

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En escrito puesto en conocimiento de esta Agencia Judicial, ***Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa***, en nombre propio, formuló acción de tutela contra la ***Fiscalía General de la Nación*** y la ***Unión Temporal Convocatoria FGN 2024***, trámite al que fueron vinculados de manera oficiosa los aspirantes al cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, bajo el Código de empleo I-101-M-01-(44), del Concurso de Méritos FGN 2024, que hayan superado la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas.

I- LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante deprecia el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, trabajo y confianza legítima.

II- HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN ENROSTRADA

1. Sostiene el accionante que, superó las etapas de de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas aplicadas para el cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, bajo el Código de empleo I-101-M-01-(44), del Concurso de Méritos FGN 2024.
2. Adicionalmente manifiesta que, una vez revisado el ponderado de calificaciones en experiencia y estudios observó que solo le había sido asignado un puntaje total de 58, por lo que considera que no fueron tenidos en cuenta la totalidad de los soportes y anexos que adjuntó y cargó oportunamente en la plataforma correspondiente, conforme la oferta del cargo I-101-M-01-(44).
3. Expone que, estima que al momento de emitir el puntaje total en la etapa de valoración de antecedentes, no fueron tenidos en cuenta los estudios de posgrado que cursó en las áreas de derecho penal, constitucional, disciplinario y administrativo, a pesar de haber sido relacionados y acreditados, señalando a la

vez que, tampoco fue tomada en cuenta su larga experiencia como abogado, atendiendo que obtuvo el título como tal el día 24 de febrero de 1997, es decir, hace 29 años, durante los cuales ha ocupado cargos como Juez de la República en la Rama Judicial por varios años, así como tampoco fue tomada en cuenta su experiencia como docente universitario en la Universidad Libre del Socorro; ni su larga experiencia como abogado litigante, Defensor Público, asesor de empresas públicas y privadas, representante judicial de municipios, etc; aspectos a partir de los cuales afirma que, resulta claramente insuficiente, arbitraria e injusta la calificación asignada, frente a la larga experiencia laboral y preparación académica sustentada en cuatro posgrados, todos relacionados con las funciones del cargo ofertado, y una maestría en derecho, que al parecer, sí fue tomada en cuenta.

4. Señala que, el 4 de febrero de 2026 elevó ante la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, petición tendiente a que se reevaluara el puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta los estudios y experiencia laboral acreditada, la cual fue remitida por competencia en la misma fecha por parte de la **Fiscalía General de la Nación** a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, ente que mediante misiva PQR-202602000012964 le indicó que la solicitud en cuestión debía ser radicada a través de la plataforma SIDCA-3, actividad que adelantó siguiendo las recomendaciones realizadas en el mencionado oficio.

5. Manifiesta que, el 6 de febrero de 2026 la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, mediante oficio PQR-202602000012977 le fue puesto de presente que, el artículo 35 del Acuerdo #001 de 2025, establece que, los aspirantes disponían de un término perentorio de 5 días hábiles, contados a partir de la publicación de los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, para formular reclamaciones frente a estos, las cuales debían ser presentadas de forma exclusiva a través del módulo habilitado para el efecto en la aplicación web SIDCA-3.

6. Finalmente refiere que, aunque ha fenecido el término para formular reclamaciones frente al puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes al interior de la Convocatoria FGN 2024, la no motivación de la decisión de no valorar la preparación académica y experiencia laboral acreditada oportunamente, constituye una vía de hecho administrativa al desconocer las reglas del concurso de méritos, circunstancia que deriva en la vulneración de sus derechos fundamentales, transgresión que considera grave, actual y definitiva,

pues el avance de las etapas del concurso de méritos, consolida e implica su exclusión del mismo, haciendo ineficaces los mecanismos ordinarios de defensa con los que cuenta, configurándose un perjuicio irremediable de no concederse el amparo constitucional deprecado.

III- LO PRETENDIDO

Con báculo en lo expuesto y examinado en su integridad el libelo contentivo de la acción constitucional que nos convoca, se tiene que el accionante solicita se protejan los derechos fundamentales arriba enunciados, ordenando a la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, dejar sin efecto el puntaje total que le fue asignado en la etapa de valoración de antecedentes del del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, bajo el Código de empleo I-101-M-01-(44), para que procedan a llevar a cabo una nueva valoración de sus antecedentes, recalificando de manera integral, objetiva y motivada la experiencia laboral y académica acreditada con los documentos oportunamente cargados en la plataforma virtual dispuesta para el efecto, conforme las reglas contenidas en el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, evitando que se consolide su exclusión del concurso de méritos precitado, hasta tanto se cumpla la orden judicial.

IV- TRÁMITE

La acción constitucional se admitió mediante auto del 12 de febrero de 2026.

Con el fin de obtener elementos de juicio que permitieran desatar el amparo solicitado, en el mismo proveído se dispuso la vinculación al presente trámite de los aspirantes al cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, bajo el Código de empleo I-101-M-01-(44), del Concurso de Méritos FGN 2024, que hayan superado la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas, comunicar la admisión de la acción a los interesados, corriéndoles el traslado del caso por el término de un día para que hicieran sus respectivos pronunciamientos.

Dentro del plazo otorgado en el auto admisorio de la presente acción, fueron recibidos los siguientes pronunciamientos:

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** puso de presente que, atendiendo que, el término de cinco (5) días hábiles para formular reclamaciones frente al consolidado del puntaje preliminar asignado en la etapa de valoración de antecedentes de la Convocatoria FGN 2024, contados a partir de la publicación de los resultados, estipulado en el artículo 35 del Acuerdo #001 de 2025, para el caso en cuestión inició su computo a partir de las 00:00 horas del 14 de noviembre de 2025, feneciendo el 21 de noviembre de 2025 a las 11:59 p.m., sin tener en cuenta los días sábado, domingo y/o festivos (15, 16 y 17 de noviembre), en razón a que no eran días hábiles; la petición de recalificación de resultados elevada por el accionante en el mes de febrero de 2026, resultaba extemporánea, circunstancia que fue puesta en conocimiento de aquél mediante oficio PQR-202602000012977 del 6 de febrero de 2026.

De otro lado, manifestó que el puntaje obtenido por el accionante en la etapa de valoración de antecedentes, no vulnera derecho alguno, pues dicho puntaje es el reflejo de la valoración de la totalidad de documentos aportados por el mismo, aclarando que el hecho de que algunos de esos documentos no fueran tenidos por válidos para la asignación de puntaje, se debe a que el tutelante alcanzó el puntaje máximo en el ítem de Educación Formal, señalando a la vez, en cuanto a la experiencia acreditada que, los dos certificados que no fueron tenidos en cuenta corresponden a experiencia no válida para el presente concurso o experiencia anterior a la obtención del grado.

El **Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** en primer lugar, advierte sobre la configuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación, en razón a que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, motivo por el cual solicita la desvinculación del presente trámite de aquella funcionaria.

De igual forma sostiene que, la presente acción de tutela se torna improcedente, en la medida que el accionante no observó el requisito de subsidiariedad que cobija al mecanismo de amparo constitucional, comoquiera que, el aspirante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados obtenidos y no lo hizo; por el contrario, dejó vencer injustificadamente

los términos y pretende que por vía de tutela se revivan términos y se reabra una etapa ya precluida, pues se evidencia que, el Acuerdo #001 del 03 de marzo de 2025, que es la norma reguladora del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes, y los aspirantes tenían la posibilidad de presentar la reclamación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, la cual se efectuó el 13 de noviembre de 2025, tal como quedó consignado en el boletín #18 publicado el 6 de noviembre de la misma anualidad; sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 13 de febrero de 2026, el tutelante, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Dentro del término establecido para el efecto, los aspirantes al cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, bajo el Código de empleo I-101-M-01-(44), del Concurso de Méritos FGN 2024, que superaron la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas, no se pronunciaron respecto de los hechos y pretensiones formuladas por el accionante.

V- CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe en determinar si resulta procedente acudir a la acción de tutela para controvertir los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes al interior del Concurso de Méritos FGN 2024, cuando el aspirante formuló la reclamación frente aquellos de manera extemporánea, según lo dispuesto en norma que regula la precitada convocatoria.

2. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo judicial consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dirigido, a través de un procedimiento breve y sumario, a la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, que se han visto vulnerados o amenazados. Su ejercicio procede siempre y cuando aquélla no tenga a su alcance otro medio para su salvaguarda

o, cuando disponiendo de éste, se requiera para evitar un perjuicio inminente o remediar uno ya configurado.

3. SOBRE LA RELEVANCIA DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS

A través del desarrollo jurisprudencial pertinente la Corte Constitucional ha establecido que la convocatoria a concurso de méritos se erige en expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública, es decir, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel, so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

En punto a las formalidades que debe satisfacer el acto de convocatoria a concurso de méritos, el máximo órgano de cierre en asuntos Constitucionales ha señalado que este debe contener tanto los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal¹, precisando que:

"(...)

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de*

¹ Sentencia T-180 de 2015.

transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

- (iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.”²*

4. SOBRE LA RESIDUALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Verdad sabida es que bajo las directrices del canon 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo *residual y subsidiario*³, siendo procedente ante la ausencia de otro medio *idóneo de defensa judicial*⁴ o cuando se busca evitar un *perjuicio irremediable*. La posibilidad de acudir a *otras instancias judiciales* en defensa de los derechos va aparejada de la *eficacia* de tales mecanismos, esto es, que los mismos permitan la protección *real, oportuna y concreta* de los derechos del actor, luego, en esas circunstancias, se debe acudir a ellos porque la tutela **no** es una instancia adicional ni los desplaza.

Se acota igualmente, que la *validez y viabilidad* de los recursos ordinarios⁵ es uno de los tantos mecanismos previstos en la normatividad jurídica nacional para la salvaguarda de los derechos, los que tienen su fuente en los valores, principios y derechos de raigambre constitucional, por tanto, la tutela no es una vía *excepcional* para corregir los yerros u omisiones de las partes en curso de aquellos – los medios ordinarios –.

Bajo esta línea de argumentación, se ha establecido que la acción de tutela es improcedente cuando: *a.* El medio de defensa ordinario es conducente y expedito para proteger el derecho invocado; *b.* No se han utilizado ni ejercido los medios ordinarios de defensa previstos.

² Sentencia SU-913 de 2009.

³ Al respecto se puede consultar la sentencia T – 580 de 2006, entre otras.

⁴ Sobre los conceptos de idoneidad y efectividad, ver Sentencias SU-961 de 1999 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), T-719 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-847 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ T – 441 de 2003, T – 742 de 2002.

5. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Con relación al perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha establecido que *"... de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta "la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía"⁶ de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela "con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione".⁷⁸*

6. DEL CASO CONCRETO

* Examinadas las diligencias se encuentra acreditado en grado de certeza que **Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa** superó las etapas de de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas aplicadas para el cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, bajo el Código de empleo I-101-M-01-(44), del Concurso de Méritos FGN 2024, y que el 13 de noviembre de 2025 fueron publicados, a través de la aplicación web SIDCA 3, conforme lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo #001 del 3 de marzo de 2025 - norma rectora del precitado concurso de méritos -, los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes, donde se le asignó al accionante un puntaje global de 58.

De igual forma, establecido se encuentra que, conocidos los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes el señor **Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa** presentó el 4 de febrero de 2026 ante la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, petición tendiente a que se le "recalifique", y se asigne el puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación aportada para acreditar su formación académica y su experiencia laboral, solicitud que, en la misma fecha fue trasladada por competencia a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conforme a lo consignado en el oficio radicado PQR-202602000012964, donde se le informa que, *"(...) para todos los efectos comunicativos, operativos y procedimentales relacionados con el Concurso de Méritos FGN 2024, la aplicación informática SIDCA3 constituye el canal oficial dispuesto por la Unión Temporal FGN 2024 para la interacción con los aspirantes, en aras de garantizar los principios de publicidad, transparencia, eficiencia y*

⁶ Sentencia T-515 de 1998.

⁷ Ibídem.

⁸ La cita corresponde a la sentencia T – 127/14.

seguridad jurídica que rigen la función administrativa” – folios 18 al 25 archivo 001 -.

También se encuentra acreditado que, mediante oficio radicado PQR-202602000012977 fechado del 6 de febrero de 2026, el *Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024*, puso de presente al señor **Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa** que, el término de cinco (5) días hábiles para formular reclamaciones frente al consolidado del puntaje preliminar asignado en la etapa de valoración de antecedentes de la Convocatoria FGN 2024, contados a partir de la publicación de los resultados, estipulado en el artículo 35 del Acuerdo #001 de 2025, inició su computo a partir de las 00:00 horas del 14 de noviembre de 2025, feneciendo el 21 de noviembre de 2025 a las 11:59 p.m., sin tener en cuenta los días sábado, domingo y/o festivos (15, 16 y 17 de noviembre), en razón a que no eran días hábiles, indicándole de igual forma que, la solicitud elevada por él mediante el canal PQRS del aplicativo SIDCA3, “(...) *no puede ser tramitada por esta vía, ya que corresponde sustancialmente a una reclamación sobre los resultados de una etapa específica del concurso y, además, ES EXTEMPORÁNEA, al haber sido presentada, no solo por un medio diferente al idóneo y dispuesto para dicho fin, como lo es el módulo de RECLAMACIONES del aplicativo SIDCA3, sino también por fuera del término legalmente establecido de 5 días hábiles posteriores a la publicación de resultados preliminares*” – folios 26 al 31 del archivo 001 -.

* Precisado lo anterior, es menester señalar que, en efecto el artículo 35 del Acuerdo #001 del 3 de marzo de 2025, norma rectora del del Concurso de Méritos FGN 2024, cuyo contenido fue puesto de presente al interior de estas diligencias, no solo por el accionante, sino también por las entidades accionadas, dispone que, “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario; que, [l]as reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio; y que, [d]e conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso” – archivos 001, 006 y 007 -.

Acorde con lo establecido en canon precitado y conforme al criterio jurisprudencial expuesto con antelación, en lo relativo al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela en el caso de marras se logra establecer, a partir de los hechos expuestos por el accionante como fundamento de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y de los anexos que acompañan su escrito de solicitud de amparo constitucional, como también de las respuestas emitidas por las entidades accionadas, con ocasión del inicio del presente trámite constitucional – archivos 001, 006 y 007 -, que aquél fue desatendido frontalmente en la medida que, el señor **Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa** formulo de manera extemporánea la reclamación frente a los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, comoquiera que, publicados aquellos, solo fue hasta el 5 de febrero de 2026 que, a través de la aplicación web SIDCA3, expresó su disenso respecto de los mismos, como bien lo reconoce el tutelante en el escrito petitorio de amparo constitucional, aspecto del que se infiere que, pese a conocer los términos en que se adelantaría la convocatoria para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, contenidos en el Acuerdo #001 del 3 de marzo de 2025, el cual era de público conocimiento de los aspirantes a través de la plataforma web establecida para el efecto, fue el accionante quien obvió y desconoció la norma reguladora del precitado concurso de méritos, en lo que atañe exclusivamente a las reclamaciones frente a los resultados de la de la prueba de valoración de antecedentes.

Lo señalado en precedencia, tiene asidero en el hecho de que la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo para sustituir o pretermitir los recursos o mecanismos legales con los que cuentan las partes al interior de los trámites administrativos y procesos judiciales, acudiendo directamente al Juez Constitucional invocando la transgresión de garantías fundamentales, sin dar la oportunidad de que las autoridades, funcionarios o entidades legalmente investidos de competencia para resolver determinados asuntos, emitan un pronunciamiento al respecto que podría dar solución a la controversia suscitada por los cauces y procedimientos establecidos para el efecto.

En ese orden de ideas, resulta improcedente el amparo constitucional deprecado por el accionante, máxime cuando en el presente caso no se advierte de lo expuesto en el libelo, ni de lo acreditado por aquél a través de los documentos aportados, la amenaza o acaecimiento de un perjuicio irremediable, máxime cuando en el asunto que ocupa nuestra atención actualmente, lo que se aprecia a

partir de las inconformidades formuladas por el señor **Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa**, es la intención de censurar la aplicación por parte de la entidad encargada de abordar la etapa de valoración de antecedentes de la Convocatoria FGN 2024, de la normativa rectora de la misma - Acuerdo #001 del 3 de marzo de 2025 -, aspecto frente al cual le está vedado al Juez Constitucional emitir pronunciamiento alguno, en razón a que se está poniendo en tela de juicio la legalidad de las decisiones emitidas al interior del mencionado proceso de selección, situación que entra ya en el ámbito de decisión del juez natural que conocerá de una eventual causa, pues el tutelante tiene expedita la vía ordinaria judicial para ejercer la defensa de las prerrogativas que considera han sido lesionadas en curso de la convocatoria para la provisión de vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

Corolario de lo discurrido se impone declarar improcedente el amparo deprecado por **Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa** contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, trámite al que fueron vinculados de manera oficiosa los aspirantes al cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, bajo el Código de empleo I-101-M-01-(44), del Concurso de Méritos FGN 2024, que hayan superado la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, *Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución*,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar improcedente* el amparo deprecado por **Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa** contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, trámite al que fueron vinculados de manera oficiosa los aspirantes al cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, bajo el Código de empleo I-101-M-01-(44), del Concurso de Méritos FGN 2024, que hayan superado la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Esta sentencia puede ser **IMPUGNADA** ante el *Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia* dentro de los tres días siguientes a su

notificación. En caso de guardar silencio, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

FASP

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b358fc487fb314af14d8411493e12ceef59e0717019eb1e57450685bad3ea346**
Documento generado en 25/02/2026 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>